JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Declaración de día festivo el seis de enero de cada año.— G. O. No. 5248, del 30 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 33.

Artículo 1.— Se declara día festivo, inhábil para toda clase de labores cuyo mantenimiento no sea indispensable, tanto oficiales como particulares, el seis de Enero, Epifanía de los Santos Reyes.

Artículo 2.— La presente deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos trein-

ta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los artículos 18 y 43 y derogación del artículo 26 de la ley de caza.— G. O. No. 5250, del 7 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 34.

Art. 1.— El artículo dieciocho y el artículo cuarentitrés de la ley de caza, número ochenticinco, de fecha tres de febrero del mil novecientos treintiuno, modificado el primero por las leyes número quinientos setenticinco, de fecha cinco de octubre del mil novecientos treintitrés, y número mil trescientos setentiseis, del trece de septiempre del mil novecientos treintisiete, quedan reformados para que se lean así:

Art. 18.— Queda prohibido la caza durante los períodos de veda y durante todas las épocas en los lugares generalmente reputados como ponederos de palomas, y que son: las islas islotes y cayos adyacentes a nuestras costas, y todos aquellos que eventualmente pueda indicar por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo decidirá cada año, de acuerdo con las investigaciones que con tal objeto se realicen,